

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
IBAGUÉ – TOLIMA  
SALA DE CONJUECES

Ibagué, 19 NOV. 2021

**CONJUEZ PONENTE:** Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente No:** 73001-33-33-007-2014-01191-01-  
**Demandante:** DIANA MAYERLY LÓPEZ BETANCOURTH  
**Demandado:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La sala Conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora DIANA MAYERLY LÓPEZ BETANCOURTH contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora DIANA MAYERLY LÓPEZ BETANCOURTH, acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, convocando a juicio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DSAJ No. 000098 de fecha 27 de Febrero de 2014, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante el cual se le negó a la Doctora DIANA MAYERLY LÓPEZ BETANCOURTH, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Descongestión de Ibagué (Tolima), la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales-y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

Que a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 05 de Agosto de 2011 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, durante su vinculación como juez, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque este porcentaje del salario básico la administración lo ha considerado como la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

Igualmente a título de restablecimiento del derecho, solicita, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 05 de Agosto de 2011 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración

con el 70% de salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, durante su vinculación como juez, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque este porcentaje del salario básico la administración lo ha considerado como la prima especial sin carácter salarial.

Igualmente a título de restablecimiento del derecho, solicita, se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante desde el 05 de Agosto de 2011 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

También a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante desde el 05 de Agosto de 2011 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en los pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.

Que luego de la sentencia y en adelante, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a seguir liquidando y pagando al demandante, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

Que se actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, así como el reconocimiento de intereses sobre las sumas reconocidas.

Los HECHOS relevantes, que relaciona en el contenido de la demanda son los siguientes:

Que DIANA MAYERLY LÓPEZ BETANCOURTH, está vinculada a la rama judicial como Juez desde el 05 de Agosto de 2011 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Juez Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Descongestión de Ibagué.

Que a la demandante, la administración judicial, tampoco le pagó su prima especial mensual sin carácter salarial, como incremento al sueldo, equivalente al 30% de su remuneración básica, durante los años 2011, 2012, 2013 y lo corrido del año 2014 estando adeudándole su valor durante todos estos años, pues la prima especial está debidamente creada por el art. 14 de la Ley 4 de 1992 con su naturaleza jurídica tradicional de ser una adición o un sobresueldo a la remuneración básica, existiendo los decretos que la reglamentan anualmente, aunque exista algunos que al reglamentarla, hayan descontado una parte de la remuneración básica para llamarlo prima.

Que la Administración Judicial, desde el año 2011 para pagarle al actor su salario y prestaciones, fracciona la remuneración básica en dos partes así: a) Un 70% le atribuye la connotación de sueldo básico mensual, b) a un 30% le atribuye el carácter de prima especial de servicios sin carácter salarial.

La administración cuando relaciona en los pagos, el 30% como prima especial, en realidad este porcentaje hace parte de la remuneración mensual legalmente establecida, luego entonces no está cancelando prima alguna, pues este porcentaje corresponde a la parte del sueldo básico que ha tomado para denominarlo prima.

Con este fraccionamiento la Administración Judicial toma el 30% del sueldo básico y lo califica como prima especial sin carácter salarial, restándole con ello al sueldo básico, un 30% de su carácter salarial, dejando como sueldo básico, solo un 70% de la remuneración básica legalmente establecida, y con ese 70% liquida las prestaciones sociales y laborales de su servidor, reduciéndolas en el mismo porcentaje que le resta al salario básico.

Con tal proceder la administración judicial castiga y reduce doblemente los ingresos laborales del demandante, i) le reduce en un 30% el carácter salarial a su remuneración básica legalmente fijada, por lo que liquida todas sus prestaciones con el 70% de su remuneración básica y ii) no paga la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual en los años ya indicados, como una adición, agregado o sobresueldo a la remuneración.

Que según certificación laboral expedida por la rama judicial, tomando en cuenta solo el año 2011, el cuadro siguiente muestra el fraccionamiento y reducción que la administración judicial hace de la remuneración mensual legalmente establecida para mi poderdante y la liquidación de sus prestaciones excluyendo el 30% de su remuneración básica, pues este porcentaje que es parte de sueldo básico lo relaciona como prima especial

Este mismo fraccionamiento, para reducción del sueldo básico y liquidación de prestaciones con el sueldo reducido, lo hace la administración para todos los años de vinculación de mi poderdante, tal como aparecen en las certificaciones laborales que se allegan.

Que solicitó el día 10 de Febrero de 2014, mediante derecho de petición a la Administración Judicial, la reliquidación de todas sus prestaciones para que se las liquidara con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignación básica que le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter solarial, y, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter

salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

Que la Administración Judicial, mediante oficio DSAJ No. 000098 de fecha 27 de Febrero de 2014, negó la reliquidación solicitada y el pago de la prima especial sin carácter salarial, como valor adicional al salario.

Que el oficio DSAJ No. 000098 de fecha 27 de Febrero de 2014, no le fue notificado en debida forma a la demandante, se le hizo llegar copia simple, no se le citó para la notificación personal y en él no se le indicaron los recursos procedentes. Para el ejercicio de la presente acción, mi poderdante se da por notificada por conducta concluyente, estando facultada para acudir directamente a la jurisdicción.

Que la demandante se acogió en su integridad al régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 57 de 1993, por lo que sus cesantías se liquidan anualmente.

Expuso como **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, el siguiente:

Considera que con la expedición de los actos acusados se han quebrantado de manera ostensible los artículos 53, 25,13, 209, 5,4, 1 y 2 de la Constitución Política, artículo 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, numeral 7 del art. 152 de la ley 270 de 1996.

Promueve que "LOS ACTOS ATACADOS QUEBRANTAN NORMAS, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE SON SUPERIORES", "LOS ACTOS ATACADOS QUEBRANTAN NORMAS, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE SON SUPERIORES", LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS TRANSGREDEN EL PRINCIPIO QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL TRABAJADOR A NO SER DESMEJORADO", "EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DESCONOCEN SIN FUNDAMENTO ALGUNO EL PRECEDENTE JUDICIAL DEL CONSEJO DE ESTADO", "LOS ACTOS DEMANDADOS QUEBRANTAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD", "LA PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL ESTA VIGENTE Y DEBE PAGARSE COMO UN INCREMENTO O ADICIÓN A LA REMUNERACIÓN BÁSICA", "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DESCONOCEN Y VULNERAN UN DERECHO ADQUIRIDO.", "LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS DESCONOCEN Y VULNERAN EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD" y "NO PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES PARA NINGÚN LAPSO RECLAMADO"

La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante auto del 04 de noviembre de 2016, notificada la demandada, contestó en escrito visto a folios 112 a 120, proponiendo excepciones de mérito, denominadas PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA O GENÉRICA.

#### LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el 14 de diciembre de 2018, declaró NO probada la excepción de prescripción y ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DSAJ No. 000098 de fecha 27 de Febrero de 2014, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, accediendo a las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas con el escrito de demanda.

#### DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>:

El apoderado judicial de la demandada, en su recurso de apelación, dice no compartir la sentencia del a quo, por cuanto no se le puede dar la categoría de valor adicional de salario a una prima que sin carácter salarial, por cuanto es contrario al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, pues la mencionada prima no constituye factor salarial, cita algunas sentencias y normas que soportan su inconformidad, finalizando con el argumento que el carácter salarial de la prima de servicios, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que "tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación", quedando incólume por lo tanto al condición de no constituir factor de salario para la liquidación de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

---

<sup>1</sup> Fl. 251 a 261 Recurso de apelación.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Admitido el recurso de alzada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en ponencia del Magistrado BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, se corre traslado para alegar en auto del 06 de mayo de 2019, presentando alegatos finales el apoderado de la parte demandante, en escrito visto a folios 221 a 224, solicitando confirmar la providencia de primer grado, señalando entre otros aspectos ya presentados en la demanda presentada, que la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, reiteró precedente uniforme y constante en el sentido que la prescripción empieza a contarse a partir de la declaratoria de nulidad de la norma jurídica que impide reclamar el derecho, por ser a partir de esta que nace y se hace exigible. La parte demandada y el ministerio público guardan silencio.

En auto del 22 de agosto de 2019, los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, declaran su impedimento para conocer de las diligencias, siendo aceptado por el Honorable Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2019, para lo cual se separan del conocimiento y en sorteo de conjuces, del 19 de abril de 2021 se designa para el conocimiento a los doctores NEXI DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA, JUAN MANUEL AZA MURCIA y con ponencia de EMA ISABEL ESCOBAR SALAS.

En atención a que en primera instancia conoció y profirió la respectiva sentencia la doctora NEXI DEL SOCORRO DÍAS PALENCIA, se realiza nuevamente sorteo para elegir conjuce que integre la sala, designado el 11 de octubre de 2021, al doctor DARÍO RODRÍGUEZ DEVIA.

Estando el proceso al Despacho, procede la sala a resolver de fondo la apelación impetrada previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA – SALA DE CONJUECES, es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación

impetrado contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consistente en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague, todas las prestaciones reclamadas, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, y no con el 70% como han sido liquidadas, luego de inaplicar por inconstitucionales las normas por las cuales el Gobierno Nacional ha establecido que el 30% de la asignación básica de los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es considerada como prima especial sin carácter salarial. Igualmente el reconocimiento de dicha prima especial sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, tomándola como un valor adicional al mismo.

Previamente a resolver el fondo de la alzada, la Sala se pronunciará frente a la oportunidad de la demanda y a las excepciones propuestas.

#### DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es una forma de extinguir un derecho sustancial y según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>, la misma cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.

A partir de lo anterior, es necesario precisar que la Constitución Política, en los artículos 25 y 53 establece la protección del derecho al trabajo y como tal la existencia de unas condiciones mínimas que garanticen la dignidad del trabajador. Es por ello que existe una gama de leyes sociales que son ampliamente favorables al trabajador, considerado la parte débil dentro de la relación laboral, pero también dichas disposiciones buscan garantizar la seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-381/00

En tal sentido, se concede al trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concedido pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no ha hecho ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo, bien puede el empleador proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.

Así las cosas, tenemos que el decreto 3135 de 1968, artículo 41 dispone:

*"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

A su vez, el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, señala:

*"Prescripción de acciones.*

*1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Como se puede notar, las normas que regulan lo atinente a la prescripción, señalan que la misma se empieza a contar en contra del trabajador únicamente a partir del momento en que el derecho se hace exigible y por ende, proceder en sentido contrario sería cercenar los derechos laborales, ya que se le estaría

castigando por no haber reclamado antes de que se le indicara la existencia de un beneficio.

En el Caso que no ocupa, tenemos que el demandante, solicita el reconocimiento de la Prima de Servicios a partir del 05 de Agosto de 2011 hasta la fecha de la sentencia y en adelante<sup>3</sup>, es por esto, que en aplicación del fenómeno prescriptivo, debe sólo tenerse en cuenta los derechos reclamados con tres años de anterioridad a la radicación de la petición y como quiera que se presentó reclamación administrativa el 10 de febrero de 2014, los derechos del peticionario se reconocerían a partir del 10 de febrero de 2011.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la petición se realizó en término, esta excepción se encuentra llamada al fracaso.

#### **INNOMINADA O GENÉRICA:**

Se precisa que de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva el Juez decidirá sobre las propuestas y cualquiera que se encuentre probada, sin que dentro del asunto se observen elementos que puedan constituir una excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa.

#### **DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO**

Conforme consta en las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según los mismos actos demandados, se encuentra probado que la demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 5 de agosto de 2011 siendo el último cargo el de Juez Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Ibagué.

#### **CUESTIÓN DE FONDO**

Desde ya ha de decirse que el estudio realizado por el ad quo, en primera instancia es acertado y por esta razón se confirmará en su totalidad el fallo

---

<sup>3</sup> Solicitud de reliquidación de prestaciones sociales y pago de la prima especial de servicios sin carácter salarial prevista en la Ley 4ta de 1992, folio 2 expediente Tomo I, radicado el 10 de febrero de 2014.

proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

De conformidad con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. La mencionada norma, en su artículo 14 prescribió lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."<sup>4</sup> Se subraya

Posteriormente, a través de la sentencia C-279 de 1996, la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aparte resaltado. En aquella

---

<sup>4</sup> El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de 1996.

oportunidad, la Corporación analizó una demanda que se formuló contra el aparte resaltado, puesto que se estimaba que quitarle el efecto salarial a la prima prevista por el artículo en cuestión, contrariaba los principios constitucionales. En tal sentido, se señaló:

*"El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."*

La ley 332<sup>5</sup> del 19 de diciembre de 1996, modificó el artículo 14 de la ley 4<sup>a</sup> de 1992 y en su tenor literal dispuso:

*"ARTÍCULO 1º. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."*

La controversia sometida a consideración de la sala, se puede evidenciar que de las certificaciones laborales obrantes al proceso, y de lo sostenido en el acto atacado, expedido por la rama judicial, la entidad demandada, en aplicación de los decretos que toman una parte del salario para llamarlo prima, recorta y disminuye el salario básico legalmente establecido del demandante en un 30% y con ese salario disminuido le liquida todas sus prestaciones, incluyendo sus cesantías y aportes a seguridad social.

---

<sup>5</sup> Aclarada por la ley 476 de 1998, en lo relacionado con los miembros de la Fiscalía General de la Nación.

La administración le liquida a la demandante todas las prestaciones sociales y laborales solo con el 70% de su salario, por haber tomado de su salario básico legalmente previsto, el otro 30% para llamarlo prima, disminuyendo el sueldo legalmente establecido en los decretos salariales, en un 30%, con lo cual solo le liquida sus prestaciones con un 70% de su salario básico, por lo que le adeudaría durante todo éste tiempo los efectos e incidencias en todas sus prestaciones que tenga el 30% de su salario básico que hasta ahora ha excluido de la base de liquidación.

Con las cesantías, ocurre lo mismo que con las otras prestaciones, la ha liquidado con el 70% del salario básico y para ellas incluye las doceavas partes de las primas, que también han sido calculadas, con la remuneración básica reducida en un 30%. En relación con los aportes a la seguridad social en pensiones, la administración hasta ahora ha efectuado estos con el 100% del salario básico legalmente establecido, incluyendo el 30% de este que tiene como la aparente prima, pero no ha tenido en cuenta la prima real como incremento o adición equivalente al 30% de la asignación básica, por su actitud de tener una parte del salario como la mencionada prima.

Como la prima, tal como se ha expuesto, debe entenderse como un agregado o adición al salario básico, en tal sentido debe tenerse en cuenta para el cálculo de los aportes a la seguridad social en pensión, pues si bien la prima no tiene carácter salarial en relación con las prestaciones, para efectos pensionales si lo tiene, por expresa disposición del art. 1 de la ley 332 de 2006. Esto quiere decir, que la administración como hasta ahora, no ha pagado la prima especial, como un incremento o valor adicional al salario, tampoco ha efectuado los aportes derivados de este factor, a la seguridad social en pensiones del actor.

Como se reitera, toda prima significa un incremento o plus salario, pues como se expuso antes, su existencia solo se concibe como retribución o reconocimiento al trabajo ejecutado, por lo que jamás ella puede significar recorte o decrecimiento de la remuneración. En el caso de los servidores judiciales, la prima especial sin carácter salarial se encuentra legalmente creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como lo advierte el Consejo de Estado, en su sentido natural y obvio de ser adición o agregado al salario.

Nadie discute entonces que la razón de crear la prima especial sin carácter salarial, del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, radica en la intención y el propósito de incrementar y mejorar el salario de los servidores que enlista, como debe ser el fin de crear esta prima tenga o no carácter salarial.

La vigencia y existencia de la prima, es aceptada por la misma administración en los actos administrativos demandados, y la plasma en las nóminas y certificaciones de pago, pero al hacer su computo la liquida de manera ilegal y contradictoria a la naturaleza de la prima, porque al 30% del salario básico del demandante lo considera como prima especial, con lo cual la prima que dice pagar, es aparente y ficticia, siendo que lo que anuncia como tal, es parte del salario básico.

La prima, por tanto, está legalmente creada tanto en la ley 4ª. de 1992 en su artículo 14, como en los decretos que la reglamentan en su sentido Natural de incremento al salario, luego entonces ella constituye un derecho adquirido que se ha radicado en cabeza de los servidores judiciales que son sus destinatarios y no podía ni puede ser desconocida por normas posteriores que la hayan regulado indebidamente, por mandato expreso del artículo 58 de la Constitución y porque su supresión implica regresar y desproteger el salario de los servidores beneficiarios, principios que no se pueden quebrantar, según los artículos 5, 25 y 53 de la Constitución Nacional, artículo 2 de la ley 4ª de 1992 y artículo 152 numeral 7 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En conclusión, para la sala es claro que el acto administrativo demandado, así como los decretos del gobierno, que consideran el 30% del salario básico como prima especial, son contrarios al ordenamiento superior (ley, constitución y bloque de constitucionalidad), razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

Ante la NO prosperidad del recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho el 7% de la estimación de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Conjueces, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

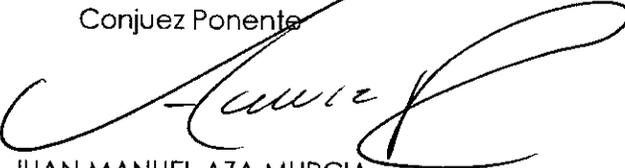
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

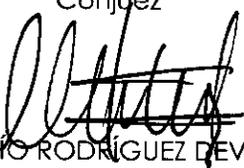
TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.778.217, que corresponde al 7% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EMA ISABEL ESCOBAR SALAS  
Conjuez Ponente

  
JUAN MANUEL AZA MURCIA  
Conjuez

  
DARIO RODRIGUEZ DEVIA  
Conjuez